

## Ficha Asunto

### PROYECTO DE LEY

**Asunto:** 92328

**Origen:** Cámara Senadores - Abreu, Sergio; Raffo, Juan Carlos

**Análisis:** CAPITULO I. OBJETO Productor seguros es única persona que, cumplido dispuesto en presente ley, está habilitada para ejercer actividad producción y conservación cartera seguros, para cualquier empresa aseguradora que opere en país. (art. 1) Contrato seguro, obligatorio o facultativo, requerirá intervención productor de seguros, salvo contratos realizados por entidades públicas o paraestatales. (art. 2) Productor es auxiliar empresa aseguradora, y su intervención se agota con venta seguro, excepto art. 6, ord. 4, y sin perjuicio deber de asesoramiento y asistencia a asegurado durante vigencia contrato. (art. 3) CAPITULO II. REQUISITOS PARA SER PRODUCTOR Se requiere: 1. Plena capacidad civil; 2. Certificado habilitante, Consejo Regulador Actividad Aseguradora (Cap. IV); 3. Inscripción en Registro Productores de Seguros; 4. Ciudadanía natural o legal en ejercicio o residencia mín. 3 años. (art. 4) No pueden ser productores seguros: 1. Personas con actividad comercial distinta a productor de seguros; 2. Personas que por actividad pública o privada ven limitada libertad de asesoramiento a asegurados, o puedan influir en libre decisión asegurados; 3. Personal empresas aseguradoras, corredores reaseguros y liquidadores siniestros; cónyuges, ascendientes, descendientes y colaterales de hasta 4º grado, cuando a juicio Consejo Regulador dicha situación pueda incidir en libre decisión asegurados. Impedimento cesará luego de 2 años de desvinculación interesado a empresa aseguradora; 4. Gestores trámites automotores, transferencistas y empadronadores, y empleados de éstos, y directores, socios, propietarios o empleados empresas compraventa automotores o talleres mecánicos. (art. 5) CAPITULO III. DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES Obligaciones: 1. Desarrollar actividad conforme normas legales y reglamentarias, respeto principios éticos Código Universal de Etica Profesional de los Productores de Seguros y Reaseguros, aprobado en 2a. Reunión Mundial de Productores de Seguros, Madrid, 01/06/84. 2. Adecuar actividad a condiciones contratación, distintas compañías aseguradoras. 3. Informar y asesorar asegurado durante vigencia contrato, en especial casos modificación seguro o siniestro. 4. Comunicar a compañía aseguradora todo cambio sobre riesgos o personas aseguradas. 5. Llevar control cada póliza, vencimiento y demás. (art. 6) Prohibiciones, sin perjuicio art. 5: 1. Asumir cobertura riesgos o tomar cargo siniestrabilidad; 2. Reintegrar comisiones a asegurados, ceder comisiones a terceros (salvo casos inc. 3 y 4, art. 9), hacer descuentos en primas o dar servicios o ventajas, cualquier propósito; 3. Encubrir actos venta seguros personas no autorizadas, salvo inc. 3 y 4, art. 9. (art. 7) Derechos: A. A libre ejercicio profesión en todo el territorio República. Ninguna aseguradora podrá limitar ámbito geográfico productor ni exigirle exclusividad. No obstante, productor podrá acordar con aseguradora exclusividad total o parcial; B. Cobro comisiones, Cap. V; C. Mantenimiento seguros su Cartera, salvo voluntad asegurado comunicada por escrito a aseguradora; D. Excluir de su cartera asegurados que entienda conveniente, cesando deber asistencia y aseguramiento si decisión fué comunicada a aseguradora y asegurado; E. Ser juzgado a su pedido o denuncia por Consejo Regulador. (art. 8) A efectos lit. C, cada empresa respetará derecho a Cartera del productor, se abstendrá de acto u omisión que afecte mismo, y entregará documentación renovaciones y demás a productor que participó en contratación inmediatamente anterior, y le reconocerá condición de productor con relación a dichos clientes salvo voluntad expresa asegurado que en ningún caso podrá ser provocada por aseguradora. Caso venta Carteras, notificada a aseguradora, entrega inc. ant. será a comprador y sólo podrá condicionarse a que acredite inscripción en Registro Productores Seguros y habilitado para desarrollar actividad. Cónyuge supérstite y herederos productor fallecido tendrán derecho a designar productor que recibirá documentación a partir notificación a aseguradora, se le reconocerán mismos derechos que a productor original. Lapso entre deceso y notificación, aseguradora procederá como entienda pertinente, salvo que causante haya autorizado a otro productor a retirar referida documentación: se mantendrá sistema hasta comunicación. Productor declarado judicialmente incapaz: se procederá mismos términos inc. ant. Cese actividad aseguradora, o enajenación Carteras por empresas aseguradoras, adquiriente tendrá obligación respetar derechos Cartera productores. (art. 9) Condición productor de seguros se pierde por: 1. muerte o incapacidad judicialmente declarada; 2. pérdida condiciones art. 4; 3. sentencia definitiva, pena prisión o penitenciaria, a productor; 4. abandono ejercicio profesión: cuando en 1 año civil productor haya presentado menos de 60 solicitudes incluso renovaciones; 5. violación normas legales, reglamentarias y contractuales actividad, o violación grave a deberes éticos profesión. (art. 10) CAPITULO IV. CONSEJO REGULADOR ACTIVIDAD ASEGURADORA Se crea Consejo Regulador Actividad Aseguradora, persona jurídica de derecho público no estatal. Cometidos: A. Llevar Registro Productores Seguros. Registro será público. B. Previo asesoramiento agrupaciones, establecerá y organizará cursos necesarios para obtener autorización para ejercer actividad. C. Expedirá autorizaciones a quienes aprobaran cursos. D. De oficio o denuncia de parte, determinará en casos que productor haya perdido requisitos y, luego de otorgar oportunidad para defensa interesado, resolverá, pudiendo absolver o revocar autorización y excluir del Registro. E. Conocerá en denuncias violación normas éticas, Código num 1, art. 6, en lo que no se oponga a normas vigentes. Procedimiento a establecer por reglamentación, asegurando defensa denunciado. Constatada falla, Consejo podrá amonestar, suspender, o revocar autorización concedida excluyendo del Registro, según gravedad o reiteración falta. F. Asesorar productores y empresas sobre aplicación presente ley. G. Dictar resolución sobre cuestiones planteadas por agrupaciones productores. (art. 11) Casos denuncias a productor por violación deberes éticos, Consejo podrá resolver por convicción moral, con 4 votos para revocar autorización. En toda otra situación, Consejo decidirá por mayoría simple de presentes. (art. 12) Resoluciones Consejo Regulador podrán ser apeladas plazo 30 días de notificación, ante Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Turno en fecha comunicación, por titular derecho subjetivo o interés legítimo lesionado. Agrupaciones productores podrán recurrir en misma forma. (art. 13) Revocación autorización ejercer profesión y exclusión del Registro sólo podrá ser dejada sin efecto por Consejo Regulador a solicitud de parte, y cuando entre solicitud y revocación medien 2 años mín. (art. 14) Consejo Regulador, integración 5 miembros, designados: - 2 mediante voto secreto, productores seguros habilitados, - 2 designados por PE entre personas propuestas por aseguradoras: se reglamentará, - 1 designado por MEF, presidirá. Miembros honorarios, 3 años en funciones, reelección sólo después de 3 años de cese. (art. 15) Empresas y productores proporcionarán recursos para funcionamiento Consejo, según reglamentación. (art. 16) CAPITULO V. COMISIONES Se presume participación productor en contrato si en documentación figura su firma. Sin perjuicio, actividad productor podrá ser probada por cualquier otro medio hábil. (art. 17) Actividad productor es siempre onerosa,

aseguradora queda obligada a pagar comisión pactada desde momento que acepta solicitud. (art. 18) Comisiones serán pactadas entre productores y aseguradoras, no podrán modificarse en negocios ya concretados y aceptados. Comisiones vigentes al 30/06/90 se entenderán en todos los casos pactados, aplican a toda aseguradora. Comisiones son irrenunciables, no podrán ser cedidas. No excluye posibilidad aseguradoras establezcan primas bonificadas. Comisiones son inembargables, créditos privilegiados, art. 2368 y 2369, Código Civil. (art. 19) Comisión puede ser: 1. remuneratoria o de producción; y 2. compensadora gastos ordinarios o extraordinarios productor, autorizado por aseguradora. (art. 20) Aseguradora debe abonar comisión máximo 45 días de haber recibido pago premio. Premio en cuotas, aseguradora deberá liquidar comisión en proporción cuotas recibidas, plazo referido. Comisión deberá pagarse en misma moneda contrato, y sólo caso imposibilidad legal se abonará en moneda nacional liquidada a tipo cambio vendedor, mes pago. (art. 21) Comisión compensadora caso acreditar gastos correspondientes, y remuneratoria siempre que aseguradora haga efectivo cobro premio. Aseguradora no podrá trasladar gastos a productor ni disminuir monto comisión adeudada. Si aseguradora anula póliza por falta pago, comisión en proporción a parte premio cobrada; anulación por otras causas, se adeudará total comisión. (art. 22) CAPITULO VI. NORMAS GENERALES Agentes cualquier aseguradora, deberán ajustarse a establecido para productores en presente ley. (art. 23) Aseguradoras no podrán competir con productores, ni siquiera mediante otorgamiento primas netas, ni otorgar ventajas o privilegios a asegurados según su productor. (art. 24) Decreto reglamentario presente ley, dictado plazo 60 días promulgación, establecerá integración provisoria primer Consejo Regulador y creación Registro Productores Seguros. Dentro año promulgación, integración definitiva Consejo, vigencia imposibilidad ejercer profesión productor a no inscriptos en Registro, según arts. anteriores y siguientes: 1. Productores en actividad a entrada en vigencia, comprendidos en prohibiciones, plazo 3 años para regularizar situación, caso contrario serán excluidos de Registro; 2. Personas que a fecha sanción tenían más de 1 año como productores, podrán solicitar inscripción en Registro sin necesidad aprobar cursos; 3. Salvo excepciones ordinales anteriores, no se podrá inscribir en Registro a personas que no hayan aprobado cursos establecidos por Consejo Regulador. (art. 25).-

**Título:** PRODUCTOR SEGUROS. ACTIVIDAD. REGULACION.-

#### Entradas

Fecha	Cuerpo	Carpeta/Año	Entrada
03-09-1991	CSS	589/1991	PRODUCTOR SEGUROS. ACTIVIDAD. REGULACION.-

#### Comisiones

Comisión	Cuerpo	Carpeta/Año
CONSTITUCIÓN Y LEGISLACIÓN	CSS	589/1991

#### Sesiones

Fecha	Cuerpo	Sesión	Diario Sesión
03-09-1991	CSS	Ordinaria . Sesión:52	Diario Nro.125 - PDF - HTML -

#### Distribuidos

Cuerpo	Carpeta/Año	Distribuido	Texto
CSS	589/1991	975/0	Proyecto de ley con exposición de motivos.-